

SENTENCIA N° 232

PROCESO No. 202200190-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia Quindío, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS, promovido a través de apoderada judicial, por DIANA MILEIDER NIETO GARZON, quien actúa en representación de NICOL CAMILA CARMONA NIETO, en contra de ALBEIRO CARMONA CARMONA.

Al no observarse causales que, invaliden lo actuado, es procedente entra a emitir sentencia que, en derecho corresponda.

HECHOS

Manifiesta la apoderada judicial que, los señores DIANA MILEIDER NIETO GARZON y ALBEIRO CARMONA CARMONA tuvieron una convivencia mayor a diez (10) años, tiempo en el cual procrearon a la menor NICOL CAMILA CARMONA NIETO, quien en la actualidad cuenta con dieciséis (16) año de edad.

Señala que, la pareja dejó de convivir desde hace más de cinco (05) años y como consecuencia de la separación, el señor ALBEIRO CARMONA CARMONA, se niega a pasar cuota alimentaria a su menor hija

Relata que, los gastos de manutención de la niña ascienden a la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000) mensuales, por concepto de alimentación, vivienda, educación, vestido, recreación, habitación, asistencia médica y en general todo lo que, es necesario para su desarrollo integral.

Indica que, el señor ALBEIRO CARMONA CARMONA, trabaja para la empresa IMB S.A.S. establecimiento de comercio, cuya actividad principal es TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA.

PRETENSIONES

Disponer que, el señor ALBEIRO CARMONA CARMONA, suministre mensualmente a su hija menor de edad NICOL CAMILA CARMONA NIETO, una cuota de alimentos por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.00) m. cte., pagaderos en la cuenta ahorros Nro. 031207913 de Banco Occidente de titularidad de la señora DIANA MILEIDER NIETO GARZON, los primeros cinco (05) días de cada mes y que se incremente de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

Que se condene en costas al demandado.

ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda en mención correspondió a este despacho por reparto, y fue admitida en agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022), en dicho auto se ordenó impartirle el trámite contemplado en el art. 390 del Código General del Proceso.

Se dispuso correr traslado de la demanda al señor ALBEIRO CARMONA CARMONA, por el término legal de diez (10) días, haciéndole notificación personal de esa providencia y entrega de la copia de demanda y sus anexos para que, le de contestación, de conformidad con el artículo 290 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8. Igualmente se ordena notificar al Defensor de familia y a la Procuradora en Asuntos de Familia.

En el auto admisorio, se fijó como cuota provisional de alimentos en favor de la menor NICOL CAMILA CARMONA NIETO, el 25% del salario que devenga el señor ALBEIRO CARMONA CARMONA, como empleado de la empresa IBM SAS. ubicada en la Urbanización Las Ramblas de Armenia, celular 3104598466 correo electrónico: volquetasysuministros@hotmail.com.

Por auto de fecha septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)., se reconoce personería jurídica al apoderado del demandado y se tiene por contestada la demanda, en la cual acepta la cuota provisional de alimentos ordenada por el despacho, y ofrece, además, el 25% de las primas de junio y diciembre de cada año.

De esta propuesta se corre traslado a la parte actora por el término de tres días, para que, indique si está de acuerdo, y así finiquitar este trámite de manera anticipada. Se convoca a las partes para que concurren personalmente a audiencia el día veintisiete (27) del mes de febrero del año 2023, a la hora de las nueve (9am) y se dispone el decreto de pruebas.

Posteriormente con providencia de noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022), atendiendo que, la parte demandante acepta tal ofrecimiento, el despacho lo avala por tanto,, se deja parcialmente sin efecto, el auto de septiembre 30 de 2022, en lo referente a la fijación de audiencia, para el 27 de febrero de 2023, en consecuencia, en firme ese auto, pasa a despacho a fin de dictar la sentencia que en derecho corresponda, conforme a los lineamientos señalados en el numeral dos (2) del artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales, determinantes para la validez del mismo. La demanda fue dirigida al funcionario competente. Tanto la demandante como el demandado son personas naturales sujetos de derecho, la demandante actuó a través de apoderado judicial, de igual forma participó el demandado. La demanda llenó las exigencias de Ley, Existiendo legitimación en la causa por activa y por pasiva.

Reunidos los presupuestos procesales en el presente asunto, es válido para el despacho entrar a proferir sentencia de fondo, por lo que se procederá a analizar si se reúnen los presupuestos necesarios para que, se profiera sentencia que, acoja las pretensiones y para el caso de ALIMENTOS, son:

PARENTESCO: Con el libelo de la demanda fue incorporada la fotocopia del registro civil de nacimiento de la menor NICOL CAMILA CARMONA NIETO, de donde se desprende que es hija de ALBEIRO CARMONA CARMONA y DIANA MILEIDER NIETO GARZON, documento que demuestra el parentesco existente entre los sujetos de la acción, conforme el At. 115 del Decreto 1260 de 1970.

DEBERES DE LOS PADRES DE FAMILIA- Derechos y obligaciones para con los hijos. Sentencia T-044/14.

De acuerdo con el artículo 14 del Código de Infancia y Adolescencia, “la responsabilidad parental es (...) la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos”. Igualmente, en el artículo 24 ibídem, Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto. En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone en su artículo 3.2, que “los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley”. Con base en estos fundamentos, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades para establecer que los padres tienen una serie de deberes respecto de sus hijos, orientados a la satisfacción de sus derechos y su bienestar general.

El Art. 44 de la Constitución Política de Colombia, establece como derechos fundamentales de los niños entre otros, los alimentos, siendo los padres los llamados únicamente a velar por dicha obligación, en caso de incumplimiento existen las acciones legales pertinentes y que entre otras es la que ahora nos ocupa.

“La prestación de alimentos constituye una obligación permanente, siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda. Lo que vale decir, a contrario, que, si se alteran las circunstancias mencionadas, pueden modificarse también la forma y cuantía de esa prestación alimenticia y aún obtenerse que se la declare extinguida. La índole proteica de la misma prestación conlleva el efecto de que las sentencias que decretan o deniegan su pago, no adquieren el sello de la cosa juzgada material, sino que están subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación del alimentante y del alimentario. Dicha prestación obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible”. (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de agosto 16 de 1.969).

NECESIDAD DE ALIMENTOS POR PARTE DE LOS MENORES

Los alimentos que se soliciten para un menor que por su edad no puede subvenir a sus propias necesidades, siendo los padres quienes tienen, de acuerdo con la ley, la obligación de velar por el establecimiento, la crianza y la educación de los hijos, tal como lo afirma el art. 253 del C. Civil y los alimentos se consagran a favor de los niños hasta que ellos cumplan la mayoría su mayoría de edad, según lo normado por el Código del Menor en las normas antes citadas, para entender este despacho

que la filosofía del legislador, fue precisamente brindar la protección necesaria a los incapaces por minoría de edad.

Cabe destacar que como principal garante de la protección de los menores sea atribuido a la familia, como vínculo directo de los menores y donde se establecen los primeros derechos que tienen los menores, pues desde ese punto de vista los padres son los primeros en ser llamados a afectar su patrimonio para proteger a aquel que no está en la capacidad de soportar sus propias necesidades, pues es en aras de la protección e interés superior de los derechos de los menores a garantizar los alimentos.

En diferentes pronunciamientos jurisprudenciales se ha establecido que el interés superior del menor debe buscar que los padres le otorguen al menor las mejores condiciones económicas, sociales, personales, emocionales, demás, que ayuden a el disfrute pleno de sus derechos, por eso la Corte Constitucional ha determinado que los jueces adopten decisiones de forma celosa, cuidadosa, cautelosa, con ponderación, diligente, prudente, pensada en el bienestar del menor como uno de los pilares de la constitución nacional, aún más cuando versa sobre las atribuciones establecidas a los padres, como lo es el cuidado, ayuda, protección, alimentos, etc. que son fundamentales para el desarrollo pleno del menor.

Así lo ha establecido nuestro órgano legislador al contemplar en el artículo 411 del Código Civil que en segundo orden que se deben alimentos a los descendientes como una obligación que tienen los padres con sus hijos, pues el vínculo filial y legal atribuye deberes, derechos y obligaciones por parte de los progenitores hacia el menor.

Así mismo, el artículo 413 ibídem establece que los alimentos se determinan como congruos que son aquellos que “habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.” y los necesarios que son “los que le dan lo que basta para sustentar la vida.”

Por otro lado, el Código de Infancia y la Adolescencia, a su vez, en el artículo 24 define los alimentos como “todo aquello que es indispensable para el sustento, la habitación, el vestido, la asistencia médica, la recreación y la educación o instrucción tendiente a la formación integral del menor y del mayor de edad que, siéndolo, se encuentre incapacitado para valerse por sí mismo, ya sea por una causa física o mental, o que se encuentre estudiando, siendo natural que ambos padres propendan por el bienestar de sus hijos y que sus capacidades económicas les permitan.”

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia determinó que “... en lo relativo a la descendencia, porque, así como la pareja se encuentra facultada para decidir libremente sobre el número de hijos, en forma correlativa tiene la obligación de sostenerlos y educarlos mientras sean menores, discapacitados o impedidos (inciso 7º, ibídem). Por tanto, en el Estado Constitucional y social de derecho, la obligación alimentaria, al estar ligada también con el mínimo vital de toda persona, la vida misma, y con los derechos de quienes demandan protección reforzada, subyace, sin lugar a dudas, una responsabilidad estatal, familiar y social. De consiguiente, es obligación también de linaje público y de raigambre iusfundamental.”

ASUNTO BAJO EXAMEN

Como primer presupuesto se ha demostrado que, el demandado es el padre del menor en mención, pues este se encuentra en evidencia en el plenario, con el

respectivo registro civil de nacimiento, aunado a que, el demandado no niega su parentesco, demostrándose así la calidad de alimentario y alimentante respectivamente, pasando así a valorar el segundo requisito para solicitar los alimentos.

De las pruebas allegadas en el plenario se observa las necesidades normales de la menor NICOL CAMILA CARMONA NIETO, como son alimentos, vivienda, habitación, educación, salud, recreación, necesarios para su desarrollo tanto a nivel personal como social.

Por otro lado, como tercer presupuesto se tiene que el demandado labora en la empresa IMB S.A.S. establecimiento de comercio, cuya actividad principal es TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA.

Sin embargo, el artículo 129 código de la infancia y la adolescencia establece “Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”

Por lo anterior, el juzgado procederá a fijar la cuota alimentaria, respecto de los alimentos de NICOL CAMILA CARMONA NIETO, en el equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario que devenga el señor ALBEIRO CARMONA CARMONA, como empleado de la empresa IBM SAS; Adicionalmente, el 25 % de las primas de junio y diciembre de cada año, sumas que, deberán ser descontadas por nómina y consignadas dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes o cuando se produzca el pago, en la CUENTA AHORRO A LA MANO DE BANCOLOMBIA Nro. 03134389478 de titularidad de la señora DIANA MILEIDER NIETO GARZON, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.956.303,

No hay lugar a condena en costas por cuanto las mismas no fueron causadas.

Sin más consideraciones al respecto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

FALLA:

PRIMERO: APROBAR el consenso expresado por los progenitores de la menor NICOL CAMILA CARMONA NIETO, en referencia a la obligación alimentaria. De conformidad con la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO: En consecuencia, se fija como cuota alimentaria a favor de la menor NICOL CAMILA CARMONA NIETO y a cargo del padre señor ALBEIRO CARMONA CARMONA, el valor equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mensual que, devenga como empleado de la empresa IBM SAS, adicional el 25 % de las primas de junio y diciembre de cada año, sumas que deberán ser descontadas por nómina y consignadas dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes o cuando se produzca el pago, en la CUENTA AHORRO A LA MANO DE BANCOLOMBIA Nro. 03134389478 de titularidad de la señora DIANA MILEIDER NIETO GARZON,

identificada con cedula de ciudadanía N° 41.956.303. Líbrese el oficio al pagador respectivo.

TERCERO: La presente providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento y no hace tránsito a cosa juzgada material.

CUARTO: No habrá condena en costas al demandado, por las razones expuestas.

QUINTO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el Art. 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se declara terminado el proceso, archívese en forma definitiva, previa su cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
Ivc

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3544b9e22c09fef0bb117b784e9eabb6ad79f4948b0ee98d14b941f64c228f**

Documento generado en 16/12/2022 04:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>